



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO CC No 77.081.477

Demandado: LUIS ALFREDO PEDRAZA CHAVEZ CC No 5.116.334

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por OSCAR LEHERISIT QUINTERO, quien actúa como endosatario en propiedad, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de OSCAR LEHERISIT QUINTERO y en contra de LUIS ALFREDO PEDRAZA CHAVEZ, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$20.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 23/12/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 23/12/2020 hasta el 23/01/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 24/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Se niega la medida cautelar sobre el vehículo MOTOCICLETA NIJ-57E, por ser confusa, como quiera que el solicitante usa simultáneamente los términos pertenencia, posesión y titularidad de dominio, lo que impide tener claridad si lo que pretende es el embargo, figura que no aplica cuando se trata de cautelas contra el derecho de posesión o el secuestro o aprehensión del rodante.

En todo caso cuando se trata de cautelas sobre la posesión ejercida sobre un bien mueble, específicamente un automotor en los términos del artículo 593 numeral 3 del C.G.P, el demandante debe aportar como mínimo una prueba siquiera sumaria de esa posesión material objeto de cautela, cosa que no ocurre en este caso.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado LUIS ALFREDO PEDRAZA CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 5.116.334; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$30.000.000, oo)

5. Reconózcase al demandante como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9764cab5dd73314842bae569c0fda59e2a565acf19d92c7ef496a937c07ab65

Documento generado en 17/02/2021 12:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**